



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00058-00

Accionante: Catalina Quiroz Baldovino

Demandado: Municipio de Corozal

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA NO CUMPLE CON LAS PREVISIONES LEGALES.

Ha dicho nuestro superior funcional en auto calendado veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

“De acuerdo lo anterior, es preciso resaltar que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía. Sobre la acumulación de pretensiones, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

“Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes.”

Igualmente, sea esta la oportunidad para establecer que en tratándose de procesos en donde se reclamen derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo 157 ya comentado, cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quinquenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias de ellas, así deberán ser redactadas las pretensiones (artículo 163) a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.

...

Dentro del sub lite, tenemos que la presente demanda, si bien, de la lectura de la misma se puede desprender que incumple con los requisitos legales formales de la demanda sobre la claridad y separación de las pretensiones, y la estimación razonada de la cuantía no se siguió por lo reglado en el artículo 157, ya estudiado, es claro que ninguna de las pretensiones que se acumulan, y se suman de forma indebida en el acápite de la estimación razonada de la cuantía (fol. 21 a 23), supera los 50 S.M.L.M.V., que es el tope máximo para asignación de competencia en cabeza de los jueces administrativos del circuito.

Tal como se discrimina en el acápite mencionado, se puede inferir de forma razonable:

- *La sanción reclamada, se causa por el valor diario del salario devengado en el correspondiente año por lo que la cuantía se determina conforme al mayor valor diario dentro de la tasación, que tal como se observa en el libelo demandatorio corresponde a la suma de \$ 26.303 (fol. 3).*

Por lo anterior, si se realiza una lectura de fondo de la demanda y no una lectura mecánica de la misma, se desprende de forma razonada que esta Corporación carece de competencia, dado que de las pretensiones antes mencionadas e indebidamente sumadas, la mayor, es la que corresponde al valor diario de la sanción causada en el año 2004 que corresponde, como ya se indicó al valor de \$ 26.303, suma esta inferior a los 50 S.M.L.M.V. y por ende no es de competencia de esta Corporación entrar a estudiar el fondo de la misma e inadmitirla¹". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, la tesis expuesta en los apartes traídos a colación, la cual es compartida por esta Célula Judicial, pone de presente que en asuntos donde se debata la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la estimación razonada de la cuantía se establece conforme el valor diario del salario devengado en el correspondiente año, por lo que la misma se determina conforme al mayor valor diario dentro de la tasación.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOSMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00003-00 DEMANDANTE: HUMERTO TEHERÁN ESCOBAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE

Luego entonces, mal hace la accionante en establecer que la estimación razonada de la cuantía es la suma de todos los días de mora, puesto que como quedó visto, esta corresponde al mayor valor diario dentro de la tasación.

2. En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección del demandante, la cual debe ser distinta a la dirección del apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Como pretensión subsidiaria se solicita declarar la nulidad de la Resolución N° 247 del 16 de junio de 2015, no obstante, no se aportó copia de tal acto administrativo junto con la constancia de notificación, publicación o ejecución, tal y como es obligación al tenor del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ